

tiene un carácter penal, porque es una pena la que inflige al heredero culpable; lo castiga, además, declarándolo heredero liso y llano. La ley es severa, pero justa. Muy á menudo el sucesible está en posesión de los bienes al abrirse la herencia; y todo heredero puede inmediatamente ponerse en posesión, sin perder calidad, en virtud de la ocupación. Nada más fácil á un pícaro como apoderarse de los efectos mobiliarios, sobre todo, de los valores que pueden constituir la parte más importante del patrimonio; salvo, después de haber expoliado la herencia, renuncian á ella. Había en esto gran riesgo, y el legislador tenía que poner remedio. A pesar de su severidad, no escasean las desapariciones, como de ello dan fe las numerosas sentencias pronunciadas en esta materia (1).

335. La ley se sirve de expresiones muy generales y hasta muy vagas para calificar los hechos fraudulentos de que se hace el culpable sucesible con perjuicio de los demás herederos; el art. 792 habla de los herederos que *divierten ú ocultan*; el art. 801 prevee la *omisión fraudulenta* en el inventario de efectos pertenecientes á la sucesión. El que con mala fe omite comprender un efecto hereditario en el inventario, realmente lo divierte ó distrae; y ocultar ¿caso no es también hacer desaparecer? La idea expresada por todas estas expresiones es, pues, ésta: el heredero que quiere apropiarse por miras ilícitas un efecto de la sucesión con perjuicio de los otros herederos y de los acreedores, será heredero liso y llano. La jurisprudencia es de este sentir. Se ha fallado que si el sucesible, que ya ha recibido del difunto la cuota disponible, retiene, además, valores pertenecientes á la herencia y cuya posesión niega, se le debe aplicar el art. 792. El no puede conservarlos como donatario, puesto que exceden de lo disponible; se supone que no tiene ningún título; él los guarda, no obstante,

1 Demolombe, t. 14, p. 563, núm. 469 bis.

negando que los posee; así, pues, lo que él quiere es expoliar á sus coherederos, y ¿no es esto divertir esos objetos y ocultarlos? (1). Lo mismo sería si el sucesible, habiendo aceptado bajo beneficio de inventario, ejecuta actos simulados y fraudulentos para expoliar la sucesión; en efecto, dichos actos son un medio de distraer valores hereditarios, y si se mantuvieran, realmente se arrebatarían á la herencia; luego se está dentro del texto y el espíritu de la ley (2).

¿Basta con que el heredero no declare los objetos que posee y que debería devolver á la masa hereditaria? La corte de casación ha fallado la negativa en el caso siguiente: El heredero es donatario sin dispensa de restitución; luego está obligado á devolver lo que ha recibido, aun cuando sea indirectamente del difunto donador; él no declara esas liberalidades y no las devuelve; supónese que es por dolo, y para apropiarse los objetos donados. Se ha fallado que el art. 792 no es aplicable. Esto nos parece muy dudoso, y lo que nos confirma en nuestras dudas, son los motivos que ha dado la corte de casación. Ella parte del principio de que las desviaciones previstas por el art. 792 constituyen verdaderos robos; é infiere de aquí que la falta de declaración y de representación de los objetos donados por el difunto á su heredero presuntivo no siendo un robo, no hay lugar á aplicar el art. 792 (3). Nosotros ponemos en duda el principio: el código no califica la diversión de robo y no exige que haya robo, es decir, delito criminal, para que el heredero sea declarado liso y llano (4). Así, pues, la corte se sale de los términos de la ley. Sin duda que bas-

1 Montpellier, 31 de Agosto de 1865 (Dalloz, 1865, 2, 175).

2 Rennes, 7 de Mayo de 1821 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 968).

3 Sentencias de denegada apelación, de 13 de Noviembre de 1855; la primera se dió á conclusiones contrarias del procurador de justicia Nicias Gaillard (Dalloz, 1855, 1, 433 y 434). Demolombe (t. 14, p. 570, núm. 476) aprueba esta jurisprudencia.

4 Demolombe, t. 14, p. 568, núm. 476.

ta que la disposición tenga un carácter penal para que sea de estricta interpretación; pero si no se puede extender, tampoco se puede restringir. La sentencia de la corte de casación la restringe evidentemente, puesto que reemplaza la palabra vaga *diversión* por la precisa *robo*. Dirán que, por nuestra parte, extendemos el art. 792 á casos que no están expresamente previstos. Si la ley definiera la *diversión* como define el robo, la objeción estaría fundada; pero no dice lo que debe entenderse por *divertir*; y por esto mismo da al juez el derecho de apreciar los hechos y de resolver si hay ó no *diversión*. Nuestra opinión está también en armonía con el espíritu de la ley; el legislador quiere impedir que el heredero se apropie efectos que pertenecen á la herencia, ahora bien, el que debiendo devolver diez mil francos, los guarda ¿no despoja á la sucesión tanto como si los hubiera tomado de la masa hereditaria? ¿En uno y otro caso no es expoliada la sucesión por un acto fraudulento? (1). La doctrina que estamos combatiendo favorece los actos indignos y de fraude que desgraciadamente son muy frecuentes, aun entre hermanos y hermanas.

La corte de casación ha corregido esta jurisprudencia; sus sentencias las más recientes consagran la doctrina que acabamos de enseñar. Se lee en una sentencia de 17 de Marzo de 1869, que no habiendo determinado la ley las circunstancias constitutivas de la ocultación y de la desviación previstas por el art. 792, por eso mismo ha abandonado su apreciación al juez del hecho. La corte aprueba, en consecuencia, una decisión que había aplicado el dicho artículo á unos esposos por haber omitido declarar unos valores que indebidamente se habían apropiado, y por haber negado su posesión cuando se les interpelaba

1 Una sentencia de Bruselas, de 22 de Noviembre de 1848 dice que el art. 792 es aplicable cuando el heredero ha tratado de enriquecerse fraudulentamente con perjuicio de sus coherederos y de los acreedores, (*Pasicrisia*, 1851, 2, 249).

formalmente sobre el particular (1). Una sentencia de 23 de Agosto de 1869 va más lejos. Asienta como principio, que "los hechos de *diversión* ó de ocultación pueden resultar de todo fraude que tenga por mira romper la igualdad de particiones entre coherederos, y principalmente del silencio que de mala fe hubiere guardado uno de los herederos sobre la existencia de un efecto de la sucesión que se hallaba en sus manos" (2).

336. Un punto sí es cierto y está reconocido por todos, y es que el art. 792 no es aplicable sino cuando hay fraude; el art. 801 exige expresamente la mala fe, y las palabras *divertir* y *ocultar* de que se sirve el art. 792, la implican. La índole fraudulenta es, por otra parte, de la esencia del delito civil; ahora bien, si la *diversión* de que se hace culpable el heredero no es un delito criminal, es por lo menos civil: la pena que la ley le aplica lo prueba suficientemente. Y ¿cuándo hay fraude? Esta es una cuestión de hecho, y ya se entiende que los que pretenden que hay *diversión*, son los que tienen que probar el intento fraudulento; si hay simple negligencia, por grave que sea, no habrá lugar á aplicar el art. 792; en materia penal, la falta grave no se asimila al dolo (3).

Un heredero niega en el inventario una deuda á la que estaba obligado hacia la sucesión. Si la deuda existiese y la denegación fuese fraudulenta, habría, á nuestro juicio, *diversión*. En un caso que se presentó á la corte de Orleans, el heredero, después de haber negado la existencia de la deuda, reconoció que había existido, pero que el difunto se la había cedido. La corte decidió que las circuns-

1 Dalloz, 1869, 1, 338

2 Dalloz, 1869, 1, 456.

3 Véanse las autoridades citadas por Demolombe, t. 14, p. 567, núm. 474. Hay que agregar una sentencia de denegada apelación, de 11 de Mayo de 1868 (Dalloz, 1869, 1, 368).

tancias del litigio atestiguaban la buena fe del heredero; su buena fe no bastaba para liberarlo, pero sí alejaba el carácter de fraude y, por consiguiente, la aplicación del artículo 792 (1).

Se lee en una sentencia de la corte de casación, que es de jurisprudencia constante que el encubridor puede evitar la pena de la ocultación, devolviendo las cosas divertidas antes de toda diligencia judicial (2). Supónese que, en este caso, no ha habido intento fraudulento. Posible es, y hasta probable, que haya habido una tentativa de expoliación; pero como se trata de un delito civil no puede decirse que el heredero haya divertido, siendo que vuelve a poner en la masa la cosa que había quitado de ella. Esta interpretación indulgente está dentro del espíritu de la ley.

337. Del principio de que la diversión es un delito civil, se deduce una consecuencia muy grave en lo concerniente á los cómplices. Déjase entender que los cómplices son responsables; esto no es más que la aplicación del principio general que rige los hechos dañinos. Pero ¿cuál es la extensión de esa responsabilidad? Se ha fallado que los cómplices están obligados á los daños y perjuicios á que puede ser condenado el heredero (3). Esto no es más que la aplicación de la doctrina consagrada por una jurisprudencia constante sobre solidaridad en materia de delitos civiles; los autores de un solo y mismo hecho dañoso y sus cómplices se consideran como deudores solidarios y responsables como tales. En el título de las *Obligaciones* examinaremos esta teoría que creemos falsa. Si se aplicara á la diversión, resultarían consecuencias mucho más graves que las que admite la corte de casación: la

1 Orleáns, 27 de Noviembre de 1856, (Daloz, 1858).

2 Sentencia de denegada apelación, de 3 de Mayo de 1848 (Daloz, 1848, 1, 167).

3 Sentencia de denegada apelación, de 14 de Diciembre de 1859 (Daloz, 1860, 1, 191).

consecuencia del delito para el heredero, es que está obligado *ultra vires*; y esto como indemnización de la expoliación que quiso ejercer: luego el cómplice estará también obligado respecto á los acreedores, porque él también pretendió expoliarlos. La consecuencia, á lo que creemos, habla en contra del principio.

338. Los arts. 792 y 801 ¿se aplican á los herederos incapaces? La cuestión es muy controvertida respecto á los menores. Nosotros creemos que si un menor divierte efectos hereditarios, será heredero liso y llano. Esto no es más que la aplicación del art. 1310, que dice que: "El menor no es restituible contra las obligaciones que resultan de un delito ó cuasi delito." Ahora bien, la diversión es un delito civil, y la obligación legal que se deduce, es que el heredero culpable se vuelve heredero liso y llano, y que, como tal, está obligado por las deudas *ultra vires*. Como tal obligación resulta del delito, el menor ya no puede prevalerse de su minoría (1). Sé objeta que la diversión está considerada por la ley como un acto de inmixción, y por consiguiente, como una aceptación; ahora bien, el menor no puede aceptar una sucesión lisa y llanamente, y no lo puede ni por un hecho de inmixción, ni por una declaración expresa; él es necesariamente heredero beneficiario, luego el art. 792 es inaplicable, menos la disposición que priva al heredero culpable de su parte en los objetos divertidos; en este punto el art. 1310 recibirá su aceptación (2). Nosotros contestamos, y creemos que la respuesta es perentoria, que la diversión no es una aceptación tácita (núm. 334); la pena que se aplica al menor, en virtud

1 Demante, t. 3º, p. 144, núm. 96 bis, 5º Mourlón, *Repeticiones*, t. 2º, ps. 111 y 112.

2 Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 278, notas 25 y 26. Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 2º, p. 423, núm. 615; Demolombe, t. 14, p. 417, núm. 336 y p. 415, núm. 333; Chabot, t. 2º, p. 181, núms. 2 y 4 del art. 801.

del art. 792, lo prueba: ¿acaso la ley castiga al heredero que acepta la herencia mezclándose en ella? Si ella castiga al heredero que distrae cosas, es porque ha cometido un delito civil. Tampoco es exacto decir que el menor nunca puede ser heredero puro y sencillo. La ley no dice eso, sino que él no puede aceptar pura y simplemente; cosa que es muy diferente. Cuando él sustrae fondos, no acepta, sino que se hace culpable de su delito y el artículo 1310 lo declara responsable de las obligaciones que de aquél dimanar. En cuanto á la distinción que se hace aplicando una parte del art. 792, y no aplicando la otra, nos parece poco lógica; si el art. 1310 no es aplicable á la diversión, no se puede ya seguir privando al menor de su parte en el objeto divertido, como no se le puede declarar heredero puro y sencillo.

Estas dificultades no se presentan para la mujer casada. Ella puede aceptar pura y sencillamente y es también dispensable de sus delitos; luego de cualquiera manera que se interprete el art. 792, le es aplicable. Sólo que es preciso que el hecho de divertir ó de encubrir le sea personal; porque ella es la que acepta, suponiendo que haya aceptación; ella es la culpable si hay delito. Cuando el marido ejecuta un acto de inmixción sin el concurso de la mujer, esta no es ciertamente aceptante; si el régimen bajo el cual están casados los esposos diese al marido el derecho de aceptar las sucesiones recaídas en la mujer, habría aceptación si el marido ejecutase acto de heredero; pero el marido, como tal, no puede obligar á su mujer. Se ha fallado que el menor no está obligado por los actos del tutor (1), por más que sea de principio que el hecho del tutor es el del menor; con mayor razón el marido, que no es el mandatario legal de la mujer, no puede obligarla. ¿Deben aplicarse otros principios al caso de desviación de

1 Bruselas, 7 de Agosto de 1847 (*Pasicrisia*, 1848, 2, 338).

objetos? Si el marido y su mujer son cómplices, no hay duda alguna, la mujer será aceptante, no porque haya aceptado con autorización del marido, supuesto que, en realidad, no hay aceptación, sino á causa de un delito. En cambio, si el marido es el único culpable, si la mujer no ha prestado más que un concurso pasivo, ella no vendrá á ser heredera pura y sencilla. Así lo falló la corte de casación en un caso que presentaba alguna duda. La mujer había figurado en el inventario, en el que se había omitido, á sabiendas y de mala fe, comprender unos efectos de la sucesión; pero la corte decidió que ella no había intervenido activamente y que no sería justo ni razonable declararla heredera pura y sencilla por un hecho en el cual no había tenido parte directamente, siendo que ella había manifestado la intención de no aceptarla sino bajo beneficio de inventario (1).

339. El art. 792 dice que los herederos que hubiesen divertido ó ocultado efectos de una sucesión, pierden la facultad de renunciar á ella. El artículo supone que la diversión tuvo lugar después de la apertura de la herencia. ¿Qué debe decidirse si el heredero presuntivo ha hecho desaparecer efectos del difunto antes de la muerte de éste y con la mira de expoliar á los futuros herederos y á los acreedores? Hay un motivo para dudar que ha dominado á la corte de París (2): la disposición del art. 792 tiene un carácter penal, por lo que es de estricta interpretación; ahora bien, ella prevee el caso en que se han distraído efectos de la sucesión; y ¿puede decirse que un heredero presuntivo distrae los efectos de una sucesión que no se ha abierto? Ha dominado, sin embargo, la opinión contraria, y creemos que con razón (3). Cuando la diversión ha con-

1 Sentencia de casación, citada con una de denegada apelación, de 4 de Febrero de 1823 (*Dalloz*, *Obligaciones*, núm. 3980).

2 París, 3 de Mayo de 1845 (*Dalloz*, 1845, 4, 488).

3 Riom, 10 de Abril de 1851 (*Dalloz*, 1851, 2, 196;) sentencia de

tinuado después de su muerte, ni siquiera hay cuestión; trátase entonces de un solo y mismo hecho que comenzó antes del fallecimiento, pero en vista de éste, y que se ha consumado después de la apertura de la herencia. Y ¿no puede decirse que el delito se continuará necesariamente por más que ningún objeto nuevo haya sido divertido, por el hecho solo de que el sucesible guarda los efectos de que se ha apoderado ilícitamente? Así, pues, estamos dentro de los términos del texto, y el espíritu de la ley no deja duda alguna.

Puede suceder que la diversión se haga después de la renuncia. El heredero que renuncia se tiene por no haber sido nunca heredero (art. 785); su parte acrece á sus coherederos; si está solo, es devuelta al grado subsecuente (artículo 786); luego los objetos que el renunciante divierte son propiedad de los herederos que llegan por falta suya; luego es un robo. Admitiase, sin embargo, en el antiguo derecho, una excepción para el caso en que la renuncia no se hubiese hecho sino con la mira de la diversión. Bajo el imperio del código la cuestión es controvertida. Nosotros no vemos en ello la menor duda; una renuncia hecha con la mira de expoliar á la sucesión, ciertamente es una renuncia fraudulenta; los acreedores pueden atacarla, pero únicamente en el caso y con los efectos previstos por el artículo 788. Fuera de este caso, la renuncia es irrevocable. Hay un vacío en la ley, pero no es el intérprete el que debe llenarlo (1). Se presenta otra dificultad. Los herederos

denegada, de la sala de lo civil, de 27 de Noviembre de 1861 (Daloz, 1862, 1, 74, 75) y de 5 de Agosto de 1869 (Daloz, 1870, 1, 84). Compárese Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 273, nota 18; Demolombe, t. 14, p. 578, núm. 486.

1 Demante, t. 3º, p. 174, núm. 113 bis, 5º. Duvergier, sobre Toullier, t. 2º p. 221, núm. 350, nota 1. En sentido contrario, Demolombe, t. 14, p. 580, núms. 487 y 488 y sentencias de Rennes, de 13 de Febrero de 1830 (Daloz, *Sucesión*, núm. 639, 2º) y de Riom, de 10 de Abril de 1851 (Daloz, 1851, 2, 196).

llamados á falta del renunciante no han aceptado toda vía la herencia; en este caso, el renunciante tiene el derecho de aceptarla; y ¿no debe decirse que la acepta al distraer objetos hereditarios? En la opinión que nosotros hemos enseñado (núm. 334), la cuestión debe resolverse negativamente. En efecto, la diversión no es una aceptación; si el heredero se torna heredero puro y sencillo, no es por su voluntad, sino á pesar suyo, en virtud de una ficción legal; ahora bien, el art. 790 impone una aceptación, y como esta disposición es también excepcional, no se le puede extender, como tampoco la ficción del art. 792: esto es decisivo.

340. A los herederos y acreedores que pretenden que hay diversión, corresponde promover contra el heredero culpable, para hacer que se le condene como heredero puro y sencillo. ¿Dentro de qué plazo debe intentarse la acción? Si fuera cierto como lo ha fallado la corte de casación, que la diversión fuese un robo, deberían aplicarse los principios que rige la acción civil derivada de un delito. Pero la corte ha corregido esta jurisprudencia; ha fallado que por sí mismo el hecho de divertir efectos de la sucesión, no es un delito *criminal*; que no constituye un delito de robo, si no ha habido substracción fraudulenta en el sentido del código penal (art. 379); que tampoco constituye un abuso de confianza, salvo si se presentan los caracteres determinados por el art. 488 del mismo código; luego no hay, en principio, más que un delito civil que da lugar á una acción civil de reparación; esta acción prescribe en treinta años, según los términos del art. 2262, y no en tres años, como las acciones que resultan de un delito (código de instrucción criminal arts. 636 y 638).

En el caso fallado de esa suerte por la corte de casación, se presentó otra dificultad. El heredero, después de haber distraído una suma de cerca de treinta mil francos, tomó parte en la partición; sus coherederos conocían ó sos-

pechaban la diversión al verificarse aquel acto; pero no promovieron sino después de la muerte del culpable contra la administración de los hospicios, legataria universal del difunto. ¿Eran recibibles? Sí, dice la corte, por estar todavía dentro del plazo legal, á menos que hubiesen renunciado á su acción; ahora bien, el hecho de admitir á la partición igual al heredero que ha distraído efectos testamentarios, no es una renuncia; eso no podría ser más que una renuncia tácita, y para esto se necesita que el heredero no pueda recibir otra interpretación; y en el caso de que se trata, otras muchas razones que la voluntad de abdicar con derecho, podían inducir á los copartícipes á callar temporalmente.

341. Déjase entender que los demandantes son los que tienen que probar la desaparición de efectos, y por consiguiente, la intención fraudulenta: esto no es más que el derecho común. ¿Cómo rendirán esa prueba? También se aplica en esto el derecho común. Ahora bien, según el art. 1348, el acreedor es recibido á la prueba testimonial cuando no le ha sido posible procurarse una prueba literal de la obligación contraída con él; es de doctrina y de jurisprudencia que se aplique esta disposición al caso en que el acto es atacado por causa de fraude ó dolo. Esto resulta del art. 1353, que permite al juez recurrir á simples presunciones, cuando la prueba por testigos es admitida, principalmente en el caso de dolo ó de fraude. Volveremos á tratar el punto en el título de las *Obligaciones*. La jurisprudencia ha hecho su aplicación á la diversión, hasta para determinar el valor de los objetos desviados (1). Ordinariamente se procede á un interrogatorio sobre hechos y artículos; pero las confesiones de los culpables, cuando se ven obligados á hacerlas, jamás son francas ni claras. Nace

1 Sentencia de denegada apelación, de 17 de Marzo de 1869 (Daloz, 1869, 1, 339) y de 12 de Enero de 1870 (Daloz, 1870, 1, 248).

entonces la cuestión de saber si puede uno prevalerse de lo que las confesiones tienen de favorables para los actores; en principio, hay que contestar negativamente. Esto equivaldría á dividir la confesión, y ésta es indivisible. No obstante, el principio no era absoluto; porque de lo contrario, vendría á ser una arma para la mala fe.

Hay una excepción de la cual se abusa singularmente, y es la que se halla escrita en el art. 2279: "En punto á muebles, la posesión equivale á título." Los herederos culpables han tratado de prevalerse de ella, pero esta extraña pretensión ha sido rechazada por los tribunales. El art. 2279 no pretende poner al poseedor al abrigo de todo género de acción en primer lugar, sólo el poseedor de buena fé puede invocar la máxima, la ley no quiere otorgar una firma á la mala fe. Y aun cuando el poseedor fuese de buena fe, únicamente puede repeler la acción de reivindicación que intenta contra él el propietario. Si el actor promueve en virtud de un vínculo de obligación, de haber lugar á la regla del art. 2279, el poseedor no puede decirse propietario cuando el título en cuya virtud posee prueba que, lejos de tener la propiedad de la cosa, está obligado á restituirla. Esto es decisivo contra el heredero que divierte; él es de mala fe, y su posesión ilícita lo obliga á devolver la cosa á la sucesión á la que ha pretendido expropiar.

342. El heredero reconocido culpable de distraer valores, pierde la facultad de renunciar y de aceptar bajo beneficio de inventario, permanece puro y sencillo, y por consiguiente, obligado á las deudas y cargos *ultra vires*. ¿Esto se aplica hasta el pago de los legados? No hay ninguna dificultad en cuanto á los herederos no reservatarios, si se admite que están obligados á pagar los legados *ultra vires*. Si el heredero es reservatario, tiene la acción de reducción

de los legados que exceden del disponible; él no pierde este derecho por haber distraído efectos de la sucesión, porque la ley no pronuncia esta caducidad. No obstante, puede suceder que á causa de su delito, no pueda pedir la reducción de los legados. Si él ha hecho un inventario infiel ocultando el verdadero estado de la sucesión, se encontrará, por su culpa, en la imposibilidad de componer la masa, luego no podrá probar que su reserva esté tocada, y por consiguiente, no podrá promover reducción. La corte de casación así lo falló, y su decisión está en armonía con el derecho así como con la moral (1).

343. Distinta es la cuestión de saber si el heredero que ha distraído un objeto de la herencia incurre en la caducidad pronunciada por la ley, si, además, de su calidad de heredero, tiene la de legatario ó de donatario. El art. 792 pronuncia dos penas: en primer lugar, el sucesible permanece heredero á pesar de su renuncia, y según los términos del art. 801, es heredero liso y llano, caduco en el beneficio de inventario. Esta penalidad no puede tener aplicación á los sucesores que no están obligados por las deudas *ultra vires*, y tales son, en la opinión común que es también la nuestra, los legatarios y los donatarios, á menos que á falta de reservatarios tengan la ocupación. Si la tienen, son asimilados en todo á los herederos, por lo que les son aplicables los arts. 792 y 801. Hay, no obstante, un motivo para dudar: ¿no son de estricta interpretación las disposiciones penales? ¿es permitido extender á las sucesiones testamentarias y contractuales lo que la ley dice de las sucesiones legítimas? Se contesta perentoriamente, que las disposiciones del título de las *Sucesiones* se aplican al título de las *Donaciones y Testamentos*, cuando, por su naturaleza, convienen á todo género de herencia; y ¿es necesari-

1 Sentencia de denegada, de la cámara civil, de 16 de Enero de 1821 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 973).

rio decir que no debe permitirse al donatario y al legatario como tampoco al heredero legítimo, que roba impunemente á los demás sucesibles?

El heredero culpable de ocultación no puede pretender ninguna parte en los objetos ocultados. ¿Incurre en esta pena el heredero que al mismo tiempo es legatario ó donatario? Supónese naturalmente que no se trata de un legado ni de una donación á título particular; el heredero que fuese donatario ó legatario de la cosa que oculta, haría una cosa que carece de sentido ocultándola. Pero la cosa puede estar comprendida en un legado ó en una donación universales. La solución es la misma que la que acabamos de dar en la primera hipótesis: el sucesible que hubiese ocultado la cosa no podría reclamarla por ningún título. Esta es la opinión común (1).

344. ¿Quién puede prevalerse de la caducidad ordenada por la ley? Claro es que el sucesible mismo no puede invocarla; contra él se pronuncia, en favor de los herederos y acreedores á quienes el culpable ha querido expropiar. Ahora bien, éstos solos pueden ejercitar un derecho que á su favor ha establecido la ley. Ordinariamente se da otra razón, y es que nadie puede invocar su torpeza; nuestro código no consagra este principio: hay, al contrario, casos en que admite al culpable á prevalerse de su falta (art. 184). Vale más atenerse á las reglas de derecho común que no pueden ponerse en duda.

345. El art. 792 establece otra sanción. Cuando el culpable es declarado heredero liso y llano, no puede pretender ninguna parte en los objetos diversos ú ocultados; él ha querido enriquecerse con perjuicio de sus coherederos, se le castiga por su codicia haciendo que pierda el derecho que tenía como heredero en los objetos que trató de

1 Demolombe, t. 14, p. 585, núm. 492. Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 291, nota 43 y los autores que citan.